



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

FEDERAL 7

**EXPTE. CAF N° 85788/2018 "ASOCIACION CIVIL TRABAJO EDUCACION Y CULTURA c/ CABLEVISION SA Y OTROS s /PROCESO DE CONOCIMIENTO"**

Buenos Aires, fecha de firma electrónica.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

I.- En resumidas cuentas, con el objeto de aclarar y tratar la totalidad de las cuestiones a resolver en el presente, resulta menester precisar que: (i) la Asociación Civil Trabajo, Educación y Cultura aduce que se encuentran pendientes de designar los peritos ingeniero en telecomunicaciones y contador y de proveer el error consignado en la providencia de fojas 894 (v. fs. 965, 976, 978/979, 986 y 992); (ii) por su parte, Telecentro, expone que resta analizar los planteos formulados en los escritos del 15/03/23, 29/11/22 y 05/12/22, junto con los numerosos recursos de reposición con apelación en subsidio interpuestos contra la forma en que el magistrado del Juzgado N° 9 del fuero proveyó la prueba; (iii) finalmente, Telecom Argentina SA, advierte que hasta el día de la fecha no se proveyó el escrito de fojas 962, por la que pidió que se proceda al sorteo de un perito ingeniero electrónico a los fines de que el mismo se pronuncie sobre los puntos de pericia ofrecidos al contestar la demanda.

II.- Sobre tales bases, corresponde tratar, en primer término las peticiones realizadas a fojas 895/899, 905, 967, 969, 980, 987 /988 y 989/990 por Telecentro.

II.1.- Para ello, es dable poner de relieve que frente a la resolución de fojas 894, a fojas 895/899, Telecentro interpuso recurso de reposición con apelación en subsidio, en el que señaló que el accionante pretendió introducir de manera extemporánea medios probatorios que -a su entender- resultarían improcedentes y tardíos. De igual modo, apuntó que el rechazo de la prueba dispuesto a fojas 894, relativo a oficiar a ARSAT resultó arbitrario.



Por último, estipuló que restaba al Juzgado resolver sobre: (i) el rechazo de la documental en poder de las demandadas ofrecida de manera extemporánea e inconducente por la actora, en cuanto a contratos privados de las demandadas; (ii) la pericia técnica ofrecida; (iii) la oposición de ambas demandadas respecto a la prueba pericial -económica, contables y de ingeniero- pretendidas por la actora.

**II.2.-** Frente a los recursos anteriormente citados, a fojas 904, el Juzgado N° 9 del fuero dispuso que “lo resuelto por el Tribunal con fecha 18/11/22, es sumamente claro, no ha lugar a la aclaratoria solicitada” y guardó silencio sobre los recursos de reposición y apelación en subsidio entablados.

**II.3.-** Ahora bien, a fojas 905, Telecentro manifestó que el magistrado no se había expedido sobre los recursos incoados.

**II.4.-** Sin perjuicio de ello, a fojas 906, el mencionado Tribunal contestó que había resuelto “el planteo efectuado por la letrada presentante”.

**II.5.-** De tal manera, habida cuenta el tratamiento que se le dio al recurso deducido por Telecentro y que la revisión de la decisión cuestionada excede la jurisdicción de este Juzgado, no corresponde que el Tribunal se expida sobre lo ya decidido. A todo evento, hágase saber que podrá reiterar la petición ante el Superior, de conformidad con los artículos 260 y 379 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y que el Tribunal se encuentra en condiciones de requerir la prueba necesaria para otorgar primacía a la verdad jurídica objetiva (Fallos: 325:2713; 324:4123; 324:115; 321:510; 319:1577).

**III.-** Aclarado lo anterior, resta expedirse sobre las postulaciones de la Asociación Civil Trabajo, Educación y Cultura y Telecom Argentina SA.

A tales efectos, corresponde realizar una breve reseña del caso.

**III.1.-** A fojas 42/439, la Asociación Civil Trabajo, Educación y Cultura, promovió acción declarativa de certeza en los





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

### FEDERAL 7

términos del artículo 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, contra Cablevisión SA y Telecentro "a los efectos que se declare el incumplimiento por parte de las empresas demandadas, a lo dispuesto por el artículo 12 inc. c) del Anexo I de la Resolución N° 1394-ENACOM /2016 y artículo 1° de la Resolución 5160-ENACOM-2017".

En su demanda ofreció prueba documental e informativa y, al ampliar demanda, solicitó nuevas pruebas documentales, pedido de informes y prueba testimonial (v. fs. 42/213).

**III.2.-** A fojas 474 (de las constancias en formato papel), Telecentro SA contestó demandada, ofreció prueba confesional, documental, informativa, pericial técnica, desconoció la prueba documental de la actora y se opuso a parte del pedido de informes (Def. Serv. Públ. de Com.) y a la testimonial ofrecido por la actora.

**III.3.-** A fojas 614/635, Telecom Argentina SA contestó demanda y reconvino contra la actora y el ENACOM, a los efectos de que este último anule lo establecido en los artículos 12, inciso c), del Anexo I, de la Resolución N° 1394 y 1°, de la Resolución N° 5160, en cuanto establecen que la puesta a disposición de la señal de televisión abierta, en forma gratuita por parte de su titular, generaba la obligación del cable operador de incluirla en su grilla de programación, dentro de su área de cobertura.

**III.4.-** A fojas 528/544 (de las constancias en formato papel), la parte actora desconoció la prueba documental brindada por Telecentro SA como así también se opuso a la prueba informativa brindada. Por último, como consecuencia de las manifestaciones de la empresa demandada, solicitó prueba documental en poder de Telecentro.

De igual modo contestó la reconvención incoada por Telecom, ofreció nueva prueba documental, informativa, perito ingeniero, económico y contable como así también testimonial.

En dicho marco desconoció la documentación acompañada por Telecom, se opuso al pedido de informes peticionado en la reconvención (ARSAT y ENACOM), y finalmente adujo que los puntos periciales 6 y 7 brindados por la citada empresa demandada no



resultaban relevantes para la resolución de la *litis*. Por último, para el caso de que se desconociera el informe técnico acompañado, requirió que se designe perito ingeniero oficial.

**III.4.-** Por su parte, Telecentro SA se opuso a producir la prueba que tenía en su poder y había sido requerido por la actora en el escrito de fojas 528/544 (en formato papel). A su vez, reitera la producción de la prueba pericial técnica (v. fs. 513 en formato papel).

**III.5.-** A fojas 698/701, Telecom Argentina SA ofreció nueva prueba documental y para el caso que se desconozca ofreció prueba pericial contable.

**III.6.-** A fojas 703/705, la parte actora desconoció la prueba brindada por Telecom Argentina SA a fojas 698/701. Por otro lado, ofreció nueva documentación y para el caso que se desconozca exige la designación de un perito técnico.

**III.7.-** A fojas 712/716, Telecom Argentina SA se opuso a la prueba informativa de la actora (dirigida al Def. Pub., Kejval y Marino) y solicitó el rechazo a la oposición formulada por la actora contra los puntos periciales 6 y 7.

**III.8.-** A fojas 794/811, la parte actora contestó nuevamente la reconvenición de Telecom, y describió que desconoce el informe técnico, se opuso a la prueba informativa y a los puntos de pericia 6 y 7.

Además, brindó prueba documental, solicitó documental en poder de las demandadas, informativa, pericial (para el caso de que se desconozca la documentación), perito económico, contable y testigos.

**III.9.-** A fojas 813/816, Telecentro desconoció y rechazó la prueba documental de la actora (particularmente el informe técnico y encuesta), se opuso a la prueba informativa (Kejval y Marino), a la testimonial y a “las pruebas de la actora”.

Finalmente, ofreció prueba pericial técnica, de especialidad en telecomunicaciones.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
FEDERAL 7

**III.10.-** A fojas 826/829, Telecom Argentina SA desconoció y rechazó la prueba documental de la actora, se opuso a producir la prueba documental que tenía en su poder y a las pruebas informativas (Def. Públ., ENACOM, KEJVAL y Marino) testimonial, periciales contable y técnica en ingeniería ofrecidas por la actora.

Por último, se expidió sobre la oposición formulada por la actora contra los puntos periciales 6 y 7.

**III.11.-** Por medio de la resolución, de fojas 894, el magistrado a cargo del Juzgado N° 9 del fuero, designó como perito contador único de oficio “al Dr. Buznego Eliseo Angel, DNI 4519717 (...) a fin de que evacue los puntos de pericia propuestos por la parte demandada en su contestación de demanda”.

**IV.-** Sobre la base de la reseña realizada precedentemente, resulta ostensible que la oposición de prueba pericial tratada a fojas 894 se refería a otro rubro.

**IV.1.-** Así las cosas y habida cuenta que en el *sub judice* ya se designó perito contador, es dable destacar que es propio al juez de la causa ordenar las diligencias que crean necesarias a los efectos de esclarecer la verdad material de los hechos. El juez recibe la causa a prueba, siempre que se hayan alegado hechos conducentes acerca de los cuales no hubiese conformidad entre las partes (conf. Sala V, *in re*: “Propanorte SACIF c/ DNCI s/ Lealtad Comercial - Ley 22802 – Art 22”, del 27/12/2016).

A su vez, si bien es cierto que nuestro ordenamiento procesal prevé el principio de amplitud probatoria, no lo es menos que la aplicación de este extremo encuentra un límite en lo dispuesto en el artículo 364, *in fine*, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, en cuanto a que las pruebas que se produzcan no sean improcedentes, superfluas o meramente dilatorias (conf. Sala V, *in re*: “Banco Columbia SA c/ DNCI s/ Lealtad Comercial - Ley 22802 – Art 22”, del 27/12/2016).

En esa inteligencia, se ha entendido que los hechos para ser objeto de la prueba habrán de ser articulados o introducidos por



las partes en el proceso, debiendo ser a su turno conducentes para constituirse en objeto de prueba, pues, en rigor de verdad, el hecho inconducente no podría ni debería ser materia de la actividad probatoria (conf. Kielmanovich, Jorge L., "Oposición a pruebas inadmisibles e inconducentes", Buenos Aires, La Ley, 26/06/2014).

Al respecto, la doctrina ha entendido que son "conducentes los hechos provistos de relevancia para influir en la decisión del conflicto, careciendo de aquella calidad los hechos que, aunque discutidos, su falta de merituación no tendría virtualidad para alterar el contenido de la sentencia" (conf. Lino Enrique Palacio, "Derecho procesal civil", Buenos Aires, Lexis Nexis Abeledo Perrot, 1977, pág. 344).

Sentado lo expuesto, cabe recordar que quien invoca ciertos hechos como fundamento de su pretensión tiene la carga de acreditarlos (conf. art. 377 del CPCCN). Y si no logra cumplir con esa carga mediante la actividad probatoria desarrollada durante el juicio corre el riesgo de que su reclamo sea denegado (CSJN, Fallos 332:1367).

En efecto, es a cargo de quien afirma un hecho la prueba de su existencia cuando pretende fundar en él un derecho (conf. CSJN, Fallos: 217:635), toda vez que la carga de la prueba es el imperativo que pesa sobre cada uno de los litigantes para que acrediten la verdad de sus afirmaciones respectivas, mediante su propia actividad, si quieren evitar la pérdida del proceso (conf. Sala III, *in rebus*: "Gómez Alberto y otros c/EN – Secretaría de – Cultura – Dto. 1421/02 s/empleo público", del 07/02/2012; "Procesadora de Boratos Argentinos S.A. (TF 28829-A) c/DGA", del 07/02/2013; "Ruo Juan Carlos c/EN – Hospital Prof. Alejandro Posadas s/empleo público", del 20/02/2014; "Lajya Isidoro Norberto e lajya Sara M de S.H. (TF 33893-I) c/DGA", del 03/09/2013).

En definitiva, la prueba actúa como "un imperativo del propio interés" de cada uno de los litigantes y quien no acredita los hechos que debe probar pierde el pleito (conf. Couture Eduardo, "Fundamentos del Derecho Procesal Civil", Depalma, 1974, págs. 244 y ss.), asumiendo así las consecuencias de que aquella se produzca o no, la que en principio debe ser cumplida por quien quiera innovar la





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

### FEDERAL 7

situación de su adversario (conf. Fassi, "Código Procesal Civil y Comercial Comentado", T. I, págs 671 y sgs).

En lo relativo a la prueba pericial, es dable señalar que conforme lo estipula el artículo 457 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación “[s]erá admisible la prueba pericial cuando la apreciación de los hechos controvertidos requiere conocimientos especiales en alguna ciencia, arte, industria o actividad técnica especializada”.

Asimismo, el artículo 459 de este cuerpo normativo prescribe, en lo que aquí interesa, que “[a]l ofrecer la prueba pericial se indicará la especialización que ha de tener el perito y se propondrán los puntos de pericia”.

El Código de rito establece en su artículo 472 que “[e]l perito presentará su dictamen por escrito, con copias para las partes. Contendrá la explicación detallada de las operaciones técnicas realizadas y de los principios científicos en que se funde”; y, frente a ello, el artículo 473 dispone que de tal dictamen “se dará traslado a las partes, que se notificará por cédula. De oficio o a instancia de cualquiera de ellas, el juez podrá ordenar que el perito dé las explicaciones que se consideren convenientes, en audiencia o por escrito, atendiendo a las circunstancias del caso”; y en este mismo artículo se prescribe que “[s]i las explicaciones debieran presentarse por escrito, las observaciones a las dadas por el perito podrán ser formuladas por los consultores técnicos o, en su defecto, por las partes dentro de quinto día de notificadas por ministerio de la ley. La falta de impugnaciones o pedidos de explicaciones u observaciones a las explicaciones que diere el perito, no es óbice para que la eficacia probatoria del dictamen pueda ser cuestionada por los letrados hasta la oportunidad de alegar con arreglo a lo dispuesto por el artículo 477. Cuando el juez lo estimare necesario podrá disponer que se practique otra pericia, o se perfeccione o amplíe la anterior, por el mismo perito u otro de su elección”.

**IV.2.-** Sobre tales bases, en aras del principio de amplitud probatoria, economía procesal y por cuestiones de buen orden procesal (y no retrotraer la causa como así tampoco revisar cuestiones



ya zanjadas por otro tribunal de la misma instancia), corresponde aclarar que el perito contador designado en autos, deberá expedirse sobre los puntos periciales ofrecidos a fojas 645/665 por la parte actora.

De igual manera, conviene resaltar que, a fojas 698 /701, Telecom Argentina SA ofreció prueba documental y para el caso de que se desconozca la prueba documental ofreció prueba pericial contable. Por ello, en atención a lo manifestado a fojas 703/705, se le hace saber al perito contador designado en el *sub lite* que, además, deberá expedirse sobre los puntos ofrecidos a fojas 698/701 por Telecom.

**V.-** En dicho marco y atento a lo proveído a fojas 869, 876, 878 y 894, se colige que se encuentra pendiente de proveer medidas probatorias. Por lo tanto, a continuación, se ordenará las diligencias probatorias faltantes de tratar que fueren ofrecidas por la parte actora:

**A LA DOCUMENTAL:** Téngase presente.

**AL DESCONOCIMIENTO DE LA PRUEBA DOCUMENTAL DE TELECENTRO y TELECOM:** Téngase presente.

**A LA DOCUMENTAL EN PODER DE LA DEMANDADA:** De la oposición formulada por Telecentro SA, córrase traslado a la parte actora, por el término de ley.

**VI.-** Sentado lo anterior y en virtud de la prueba pericial pendiente a proveer en el *sub examine*, conviene detallar cuales fueron los profesionales peticionados, los puntos ofrecidos y las oposiciones formuladas contra las mismas.

**VI.1.-** La actora, exigió que se designe un perito especializado en ciencias económicas “a los fines de que determine si el ingreso del canal Barricada Tv en la grilla de los demandados Telecentro SA y Cablevisión SA tienen la entidad suficiente como para comprometer o poner en riesgo la sustentabilidad económica u operativa de las empresas” (v. fs. 543 vta. en formato papel).







Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
FEDERAL 7

De igual manera, a fojas 794/811, la actora reiteró su petición.

Contra ello, a fojas 813/816, Telecentro SA se opuso de manera genérica a la totalidad de la prueba pericial ofrecida por la actora fundándose en ser “extemporáneas e improcedentes” y “no siendo oportuno su ofrecimiento, a la vez que inconducente”. Luego, a fojas 879 /880, reiteró su oposición.

**VI.2.-** Así las cosas, se advierte que la oposición formulada por Telecentro SA se limita, principalmente, a la extemporaneidad de su producción.

Así pues, para analizar su oposición cabe tener presente que la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que si bien es cierto que la prueba de los hechos está sujeta a ciertas limitaciones en cuanto a su forma y tiempo, y que es propio de los jueces de la causa determinar cuándo existe negligencia procesal sancionable de las partes, así como disponer lo conducente para el respeto de la igualdad en la defensa de sus derechos, ninguna de estas consideraciones basta para excluir de la solución a dar al caso, su visible fundamento de hecho, porque la renuncia consciente a la verdad es incompatible con el servicio de justicia (Fallos 238:550).

En efecto, la interpretación de dispositivos procesales no pueden prevalecer sobre la necesidad de dar primacía a la verdad jurídica objetiva, de modo que su esclarecimiento se vea turbado por un excesivo rigor formal, incompatible con un adecuado servicio de justicia y las reglas del debido proceso; máxime cuando reconoce base constitucional la necesidad de acordar primacía a la primera, de modo de impedir su ocultamiento ritual, como exigencia del artículo 18 de la Constitución Nacional (Fallos 310:799; 314:493; 317:1759; 320:2089; 322 :1526; 325:134, entre otros).

**VI.3.-** Por todo lo anterior, toda vez que la prueba ofrecida por la actora tiende a demostrar hechos que versan sobre el objeto del pleito, corresponde rechazar parcialmente la oposición formulada por Telecentro. Ello, sin perjuicio de la valoración que se haga de aquellos elementos en oportunidad de dictarse sentencia.



No obstante lo anterior, lo cierto es que la cuestión que la atora pretende probar puede ser evacuado por el perito contador designado en el *sub lite*. Así pues, cabe concluir que, dada la forma en que fue planteada la prueba en pugna, no se verifica verdadera necesidad de la intervención de un perito especializado en ciencias económicas.

De tal modo se le hace saber al perito contador designado que, además, deberá expedirse sobre el punto ofrecido por la parte actora (v. fs. 543 vta. en formato papel).

**VI.4.-** Por otra parte, se encuentra pendiente la designación de un perito electrónico, tal como requirió Telecom Argentina SA para que se expida sobre: “Los inconvenientes e imposibilidades de orden técnico que genera a mi mandante el cumplimiento de las Resoluciones 1394, y 5160, en las grillas del servicio por vínculo físico de Capital Federal y Municipios del AMBA, en lo que al objeto demandado se refiere. /// Tipos de redes que opera Telecom para la prestación de sus servicios. Capacidades. Diferencia en servicio analógico y digital. /// La capacidad de transporte de la red del sistema correspondiente a Capital Federal y municipios del AMBA, se encuentra completa, y si resulta necesario para la inclusión de una nueva señal en sus grillas necesariamente la baja de otra. /// Cuantas señales se deberían dar de baja de las grillas del servicio por vínculo físico de mi mandante por la inclusión de las señales que exige la normativa impugnada. /// Si existen restricciones o recomendaciones en la trasmisión de canales sobre redes de TV por cable que resulta necesario cumplir. /// Si el canal de televisión digital abierta denominado Barricada TV es recibido con la calidad adecuada para ser retransmitidos con calidad a sus abonados en la cabezal de Telecom ubicado en la calle Agüero N° 3440 de la localidad de MUNRO, Provincia de Buenos Aires donde se reciben las distintas señales y se genera la trasmisión a la red exterior que brinda servicios a los abonados. /// Si los receptores de TV actuales – posteriores a 2014 cuando se emitió la norma de Televisión Digital Terrestre (TDT)- ya





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

### FEDERAL 7

disponen de un sintonizador ISDB-T interno con capacidad de recibir señales TDT /// Todo otro dato de interés para la causa" (v. fs. 502/503 en formato papel).

**VI.4.1.-** Frente a ello, la parte actora se opone específicamente a los puntos 6 y 7 brindados por Telecom y ofrece nuevos puntos para el caso de desconocimiento del informe del perito ingeniero acompañado y se pronuncie sobre: "Si existen canales en el espectro que están reservados para asignaciones futuras./// Si los canales 1 a 7 de las grillas de Cablevisión y Telecentro se hallan ocupados por canales de televisión; subsidiariamente, que expliquen qué uso efectivo tienen en la actualidad y si existe normativa vigente que impida su uso para televisión. /// Si el segmento de banda de 72 a 76 se encuentra en uso por los cableoperadores Cablevisión y Telecentro y, subsidiariamente, que explique qué uso efectivo 32 tiene en la actualidad ese espacio del espectro y si existe normativa vigente que impida su uso para televisión. /// Si el segmento de banda 142 a 158 se encuentra en uso por los cableoperadores Cablevisión y Telecentro y, subsidiariamente, que explique qué uso efectivo tiene en la actualidad ese espacio del espectro y si existe normativa que impida su uso para televisión. /// Si las empresas Telecom Argentina S.A y Telecentro S.A operan en sus servicios de televisión por suscripción operan con capacidad espectral completa en sus grillas analógica y digital. /// Si la inclusión del canal de la Asociación Civil, Trabajo, Educación y Cultura en las grillas analógica y digital de Telecom Argentina y Telecentro S.A requeriría dar de baja a otra señal. /// Si es posible transmitir Rf en 1550 en la grilla analógica a los fines de incluir más señales dentro del mismo canal radioeléctrico" (v. fs. 528/544 en formato papel).

**VI.4.2.-** En dicho marco, a fojas 894, el Juzgado N° 9 del fuero trató las oposiciones formuladas por la actora y de conformidad con lo dispuesto precedentemente, resolvió que los puntos 6) y 7) "no se tratan de un hecho controvertido, ni guarda[ba]n relevancia con el objeto de autos".

En dicho marco y por un error material designó un perito contador, el cual no guardaba relación con la prueba ofrecida.



**VI.4.3.-** Por ello, resulta pertinente la designación de un profesional para que entienda sobre los puntos 1 a 5 y de 8 a 9 de Telecom Argentina SA (v. fs. 502/503 vta. en formato papel) conjuntamente con los puntos brindados por la actora (v. fs. 543/543 vta. en formato papel).

**VI.4.4.-** Además, es dable señalar que Telecentro solicitó un perito ingeniero especializado en telecomunicaciones “a fin se sirva realizar un detallado informe técnico que describa qué tipo de sistema opera TELECENTRO S.A. para la distribución del Servicio de Radiodifusión por Suscripción por Vínculo Físico. Capacidades de ancho de banda y cantidad de canales que el sistema permite. Qué otros servicios de Tecnologías de la Información y de las Comunicaciones (Servicios TIC) distribuye TELECENTRO S.A. por medio de su red física y sus características tecnológicas” (v. fs. 475 en formato papel).

**VI.4.5.-** Así las cosas, y toda vez que las pruebas periciales detalladas en este considerando pueden ser producidas por un perito ingeniero especializado en telecomunicaciones corresponde designar como perito ingeniero en telecomunicaciones al Sr. Carossella Julio Cesar, con domicilio en Sanchez de Bustamante 68, 6º "D", Tel: 11.4863-4721, mail: [consulteach@gmail.com](mailto:consulteach@gmail.com), quien -previa aceptación del cargo mediante escrito judicial digital, dentro del tercer día de notificado, bajo apercibimiento de remoción-, deberá en el término de cuarenta (40) días expedirse en autos de conformidad con la prueba ofrecida por Telecom Argentina SA (v. fs. puntos 1 a 5 y de 8 a 9 de fs. 502/503 vta. en formato papel) conjuntamente con los puntos brindados por la actora (v. fs. 543/543 vta. en formato papel) y Telecentro SA (v. fs. 475 en formato papel).

**VII.-** Finalmente, con relación a las costas, cabe recordar que el artículo 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación dispone que: “La parte vencida en el juicio deberá pagar todos los gastos de la contraria, aun cuando ésta no lo hubiese solicitado. Sin





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
FEDERAL 7

embargo, el juez podrá eximir total o parcialmente de esta responsabilidad al litigante vencido, siempre que encontrare mérito para ello, expresándolo en su pronunciamiento, bajo pena de nulidad”.

Por su parte el artículo 69 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, estipula que “en los incidentes también regirá y lo establecido en el artículo anterior”.

Atento a las particularidades de la materia, corresponde imponer las costas en el orden causado (conf. arts. 68 y 69 del CPCCN).

Por lo expuesto **SE RESUELVE:** **1)** Al pedido formulado a fojas 895/899, 905, 967, 969, 980, 987/988 y 989/990 por Telecentro, estese a lo resuelto 894, de conformidad con los argumentos volcados en el considerando II. **2)** Hacer saber al perito contador designado en autos que deberá expedirse sobre los puntos ofrecidos a fojas 543 (en formato papel) 645/665 por la actora y a fojas 698/701 por Telecom Argentina SA, de conformidad con lo dispuesto en los considerandos IV, V y VI. **3)** Hacer saber a las partes la prueba proveída en el considerando V. **4)** Designar como perito ingeniero en telecomunicaciones al Sr. Carossella Julio Cesar, con domicilio en Sanchez de Bustamante 68, 6º "D", Tel: 11.4863-4721, mail: [consulteach@gmail.com](mailto:consulteach@gmail.com), quien -previa aceptación del cargo mediante escrito judicial digital, dentro del tercer día de notificado, bajo apercibimiento de remoción-, deberá en el término de cuarenta (40) días expedirse en autos de conformidad con la prueba ofrecida por Telecom Argentina SA (v. fs. puntos 1 a 5 y de 8 a 9 de fs. 502/503 vta. en formato papel) conjuntamente con los puntos brindados por la actora (v. fs. 543 /543 vta. en formato papel) y Telecentro SA (v. fs. 475 en formato papel). **5)** Imponer las costas en el orden causado atento a las particularidades del caso (conf. arts. 68 y 69 del CPCCN).

Regístrese y notifíquese.

**Walter LARA CORREA**



**Juez Federal (PRS)**



#32985645#385429015#20231005120509175